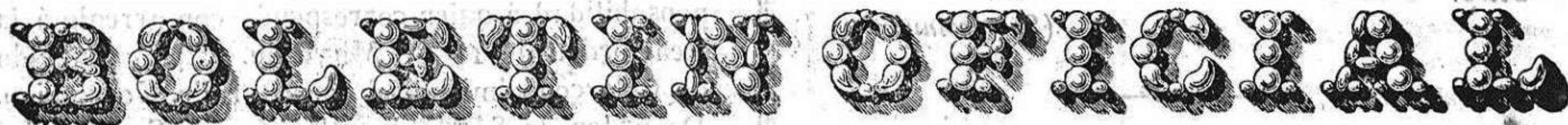




Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.

Las *Encomendaciones*, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

VIERNES 26 DE NOVIEMBRE DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Continúan los documentos relativos á la subasta del portazgo de San Cristóbal de la Vega.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme la orden siguiente:

El Regente del Reino se ha enterado de la consulta elevada por esa Direccion general con fecha de antes de ayer, en la cual se proponen ciertas modificaciones á la orden de S. A. de 12 de Octubre último, relativa á los derechos de Portazgo que deben pagar los carruajes que usen en sus llantas clavos de resalto, y los que tengan aquellas de menos de cuatro pulgadas de ancho, aunque con clavos embutidos. Conformándose S. A. con lo propuesto en dicha consulta, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que ninguna variacion se haga en cuanto al derecho que en la referida orden se fija respecto de los carruajes que lleven en sus ruedas clavos de resalto.

2.º Que los carruajes tirados por solo cuatro caballerías aplicadas en reata, ó seis pareadas, paguen sencillamente los derechos que designa el Arancel, aunque el ancho de las llantas no llegue á cuatro pulgadas, con tal que los clavos sean completamente embutidos.

3.º Que en llevando mayor número de caballerías paguen derecho doble del que respectivamente les corresponda; previniéndose, á fin de evitar todo fraude, que para el efecto de esta disposicion se considere como formando parte del tiro la caballería ó caballerías que lleve cualquier carruaje reatadas á la zaga ó agrega-

das á él de otro modo; pero no las que tenga precision de aumentar en ciertos pasos por la excesiva pendiente del camino, siempre que las tome y las deje respectivamente donde principie y cese la necesidad de su auxilio.

4.º Las diligencias pagarán en las mismas circunstancias el derecho sencillo que marca el Arancel mientras no pase de ocho el número de caballerías que tiren de ellas; pagando el doble cuando pase de este el número de caballerías.

5.º Subsistirá en toda su fuerza y vigor la disposicion del doble pago de derechos para todo carruaje sin excepcion, que aunque lleve clavos completamente embutidos en las llantas, baje el ancho de estas, en toda su circunferencia, de quince líneas sin curvatura alguna en aquel sentido; sin admitirse rebaja alguna en los bordes por razon de uso ú otra causa.

6.º Para el pago del doble derecho deberá tenerse presente que por cada caballería mas de ocho, hasta donde llega la graduacion en los Aranceles, se aumentará el precio menor de la casilla correspondiente en los carruajes de caballerías pareadas. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1842.—Infante.—Sr. Director general de Caminos.

Lo que se hace saber á todos los transeuntes y demas á quienes interese la preinserta superior resolucion para su mas exacto cumplimiento desde el 1.º de Abril de 1842, dia designado en la anterior orden de 12 de Octubre de 1841; entendiéndose, para evitar dudas y reclamaciones, que los carruajes á que se refiere el artículo 5.º de la presente han de conservar constantemente en las llantas de sus ruedas la condicion de tener á lo menos quince líneas sin curvatura alguna en el sentido del ancho de la llanta; esto es, que puedan medirse aplicando una regla ó marco recto, sin admitirse rebajo alguno en los bordes por razon de uso ni otra causa; pues al efecto debe-

rán tener mayor ancho ó repararse siempre que se altere su forma plana en dicho sentido.

NOTA.

El Gobierno provisional, por orden de 16 de Setiembre de 1847, se sirvió resolver que los coches-diligencias cuyas ruedas tengan llantas de menos de cuatro pulgadas de ancho, y lleven mas de ocho caballerías de tiro, paguen solo el derecho marcado para este número en el Arancel, mas el duplo de lo que segun el mismo corresponda á cada una de las caballerías que excedan de dicho número, en lugar de pagar el duplo del total segun la orden precedente, que deberá considerarse modificada respecto de todos los coches-diligencias. Madrid 17 de Noviembre de 1847. = José García Otero.

(Se continuará).

3.^a Direccion.

Correccion.

Real orden autorizando á los Gefes políticos para que nombren en lo sucesivo capataces de los presidios comprendidos en sus respectivas provincias de la clase de sargentos ó cabos primeros retirados del ejército ó armada.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 1.^o del actual me dice lo que sigue: Atendida la frecuente variacion que produce en el personal de la clase de Capataces de los presidios la circunstancia de estar su número sujeto en cada Establecimiento al aumento ó disminucion que en el mismo experimenta la fuerza de confinados; y considerando que el corto sueldo asignado á aquellas plazas no permite frecuentemente á los que las desempeñan sufragar el gasto consiguiente á seguir á las brigadas en sus traslaciones, deduciéndose de aquí la necesidad de proveer las mas veces dichos empleos en Sargentos retirados que tienen su domicilio en el punto donde fijan su residencia las mismas brigadas; la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los Gefes políticos para que de la clase de Sargentos ó Cabos primeros retirados del ejército ó armada, verifiquen en lo sucesivo los nombramientos de Capataces de los presidios ó destacamentos comprendidos en sus respectivas provincias, sujetándose al número de uno por cada cien confinados como prescriben la Ordenanza general del ramo y el Real decreto organico de 5 de Setiembre de 1844; debiendo dar cuenta al Director de Correccion de los nombramientos que realicen. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que se inserta en el presente Boletin para la debida publicidad y conocimiento. Segovia 18 de Noviembre de 1847. = Eugenio Reguera.

3.^a Direccion

Correccion.

Real orden mandando que cuando ocurra alguna fuga de confinados ó presos, se noticie inmediatamente á los Gefes políticos de las provincias limítrofes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino con fecha 1.^o del que rige me dice lo siguiente:

Por Real orden circular de 14 de Enero de 1845 se mandó á los Gefes políticos del Reino, que cuando en sus respectivas provincias tuviese lugar alguna fuga de confinados ó presos de ambos sexos, diesen conocimiento al Ministerio de mi cargo para adoptar las disposiciones conducentes á su prision; pero habiendo demostrado la experiencia lo ineficaz de este medio, porque ánterin se comunica el aviso de las deserciones y se acuerda sobre ella lo conveniente, pasa las mas veces la oportunidad de verificar la captura de los fugados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que cuando en lo sucesivo ocurran deserciones en la provincia de su mando, lo noticie V. S. sin dilacion á los Gefes políticos de las provincias limítrofes, y tambien á las Autoridades que juzgue conveniente; exigiendo ademas la responsabilidad á quien corresponda con arreglo á la Real orden de 16 de Mayo de 1846, y dando de todo conocimiento al Director de Correccion. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el presente Boletin para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 18 de Noviembre de 1847. = Eugenio Reguera.

INTENDENCIA.

A fin de que llegue á conocimiento del público, y puedan las personas que gusten interesarse en la subasta de transportes de efectos estancados, se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia el pliego de condiciones que ha de servir de base para efectuar aquella y aparece en el tenor literal siguiente. Segovia 24 de Noviembre de 1847. = I. I., Morales.

DIRECCION GENERAL DE TABACOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta por el término de cuatro años á contar desde el 1.^o de Enero de 1848, el servicio de conducciones de tabacos por mar y por tierra en toda la Península é islas Baleares, y de los demás efectos estancados y del timbre que se indican, exceptuando la sal.

1.^a La contrata será por cuatro años, contados desde 1.^o de Enero de 1848 hasta 31 de Diciembre de 1851.

2.^a El contratista se obligará á conducir por mar y por tierra todos los tabacos útiles ó inútiles, en rama ó elaborados y sus envases, á los puntos que le señalen la Direccion general del ramo, los Intendentes, los directores de las fábricas, los administradores de las rentas en las provincias y los de partido y subalternas, y en los mismos términos se obligará á verificar las conducciones de pólvora, azufre, papel sellado y documentos de giro.

3.^a Este servicio se dividirá en dos clases, á saber: conducciones interiores ó terrestres, y conducciones marítimas. Estas las designará la direccion general del ramo, previniéndolo antes á los intendentes de las provincias y á los directores de las fábricas; entendiéndose que las remesas que se hicieren por mar para puntos interiores se pagarán como marítimas desde el puerto de la salida al de desembarque, y como conducciones interiores ó terrestres desde el puerto de desembarque al punto de su destino.

4.^a El contratista recibirá los tabacos y demás efectos mencionados en la condicion segunda para su con-

duccion en los almacenes de las fábricas y administraciones, y los entregará en las mismas, siendo de su cuenta todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega.

5.º El contratista no podrá retrasar mas de cinco dias las conducciones terrestres, y diez las marítimas, despues de haber recibido los correspondientes avisos: pasados aquellos sin haberlas empezado, podrán los gefes de las dependencias de la administracion provincial, los de las fábricas de tabacos y el de la del sello nacional disponerlas por cuenta del mismo contratista, quien subsanará el mayor precio que resultare respecto del de la contrata. A fin de evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede en esta condicion practicarán los ajustes á presencia del escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

6.º El contratista se obligará á ejecutar las conducciones en los plazos que se señalen en las guías, ó á justificar plenamente el accidente imprevisto que lo impida, respondiendo en su caso de todos los perjuicios que su falta ocasionare.

7.º El contratista ha de responder de las faltas ó averías que sufran los tabacos en sus conducciones, salvo los naufragios y averías gruesas en las marítimas, y los incendios y robos á mano armada, plenamente justificados, en las terrestres. Los naufragios y averías gruesas deberán acreditarse en la forma y por los medios que establece el código de comercio.

8.º Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará al precio de estanco en los efectos labrados, comprendiéndose entre estos los documentos del sello y del timbre y en el tabaco en rama al cuádruplo del valor que tuviere en la fábrica de donde se remitan. Las averías que constituyan inútiles los tabacos y los demas efectos de que haya de responder el contratista las satisfará en los labrados al coste y costas de la fabrica de donde procedan, y en los tabacos en rama por el valor que hubieren tenido en la fábrica ó administracion de donde se remesen. Los tabacos, tanto elaborados como en rama, que por efecto de la avería se declaren inútiles, se quemarán por la Hacienda en el punto de su recibo con las formalidades establecidas y á presencia del contratista ó de quien le represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. El papel sellado y los documentos de giro y del timbre que por avería se inutilicen se conservarán por las oficinas que los reciban.

9.º Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de su conduccion.

10. El contratista no podrá pedir aumento ó alteracion en los precios que se estipulen, bajo pretexto de inexactitud en la formacion de los tipos, á cuya rectificacion renunciará.

11. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos se le satisfará por las respectivas dependencias donde lo verifique el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes respecto de la clase de moneda.

12. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á sostener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada punto en que haya de formalizar recibos ó entregas de tabacos.

13. En todas las conducciones, las distancias serán las reguladas en la nota que está de manifiesto en la direccion general de tabacos, y las que ocurran respecto de los puntos no comprendidos en ella se regularán por los intendentes de las provincias y por los directores de las fábricas, de acuerdo con el contratista, teniendo para ello á la vista los antecedentes oficiales y particulares que obran en sus respectivas dependencias, y dando cuenta á la direccion general del ramo del número de leguas que resulten para el pago en cada una de dichas conducciones.

14. Los intendentes y los directores de las fábricas podrán disponer la retencion de las cantidades suficientes á garantir los expedientes pendientes de resolucion por faltas de puntual y fiel entrega de los efectos con arreglo á las condiciones de este contrato.

15. El contratista aianzará el cumplimiento de este contrato con dos millones de reales vellon de títulos al portador del 3 por 100. Dicha cantidad quedará depositada en el Banco español de San Fernando, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del referido contrato, precediendo para ello comunicacion de la direccion general del ramo al expresado Banco. La certificacion ó documento que expida este en justificacion del depósito quedará en la mencionada direccion general incorporada á su expediente, devolviéndose en su dia al contratista.

16. La subasta para la celebracion de este contrato tendrá efecto el dia 15 de Diciembre próximo en la direccion general de tabacos á presencia del director general, del asesor de las direcciones y del escribano mayor de rentas. Las proposiciones se presentarán por los licitadores en pliegos cerrados, en cuyo sobre se expresará su objeto y el nombre de las personas por quien se hallen suscritas aquellas. Las proposiciones deberán hacerse precisamente para las dos clases de conducciones terrestres y marítimas, señalando el precio en las primeras por arroba y legua, y en la segunda por quintal y legua.

17. En dicho dia 15 de Diciembre próximo desde las doce á la una de la tarde se recibirán por el director general en presencia de los individuos expresados en la condicion precedente, y en el local que al efecto se destine en el edificio aduana de esta Corte, los pliegos cerrados que se presenten en los términos referidos. Dada la una se anunciará que queda cerrado el acto respecto de admision de pliegos, y antes de abrirse estos acreditara cada uno de los proponentes, con certificacion del Banco español de San Fernando, haber depositado en él la cantidad de dos millones de reales vellon de títulos al portador del 3 por 100 para responder de la proposicion que hiciese en su pliego, manifestando su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones, sin modificacion ni reserva: sin estas dos circunstancias no será válida ninguna proposicion.

18. Abiertos los pliegos y publicado su contenido se adjudicará por el director general el servicio de conducciones que se contrata, bajo las condiciones contenidas en este pliego, al postor que resulte hacerlo con mayor beneficio para la Hacienda pública; pero si entre las proposiciones mas favorables á la Hacienda hubiese dos ó mas enteramente iguales, se abrirá seguidamente una licitacion por pujas, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados, legalmente autorizados, declarandose el derecho al mejor postor.

19. La adjudicacion de este contrato no tendrá valor ni efecto sin la aprobacion de S. M.

20. El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion del servicio de conducciones otorgará la correspondiente escritara pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta.

Madrid 18 de Noviembre de 1847.—Rafael del Bosque.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

El Exmo. Sr. Capitan general de Castilla la nueva en 19 del actual me dice lo que copio. Excmo. Sr.—Debiéndose proceder á las elecciones de habilitado de las clases pasivas militares para el año próximo venidero de 1848, lo digo á V. E. á fin de que disponga lo conveniente para que lleve efecto al tenor de lo prevenido y las

Instrucciones de 29 de Enero de 1845 y Real orden de 3 de Diciembre del citado año circuladas á V. E.

En su consecuencia los Sres. Gefes y oficiales á quienes comprende se servirán remitir con la anticipacion correspondiente sus votos á los Sres. Gefes de canton respectivos, quienes deberán mandarles á esta Comandancia general de mi cargo, procurando llegue por el Correo ordinario del Domingo 5 del próximo Diciembre, debiendo reunirse en mi casa habitacion, calle de la Potenda, número 5, el Lunes 6 de dicho mes, y hora de las doce los Sres. Gefes y oficiales que se hallen en esta capital y puntos inmediatos para efectuar dicha eleccion, remitiéndome sus votos por escrito aquellos que por imposibilidad fisica no pudieren asistir á dicho acto.

Lo que se avisa por medio del Boletin oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda. Segovia 21 de Noviembre de 1847. = El General, Comandante General, Ramon Solano. Insértese. = Reguera.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia.

En la cantidad de 10,000 rs. ha sido tasada la heredad conocida con el nombre de Huerta del Aguila radicante en término del lugar de Ochando que correspondió al convento de los Religiosos Dominicos de Santa María de Nieva.

En la de 1050 rs. ha sido tasada una casa con un corral á espaldas de la Iglesia de San Justo de esta ciudad en el sitio denominado huer-

ta perdida señalada con el número 1.º, que perteneció á las religiosas Dominicas de esta misma ciudad.

En la de 5080 rs. lo ha sido tambien tasada una casa situada en el barrio de S. Marcos en esta ciudad señalada con el número 9 que perteneció á los monjes Gerónimos del Parral por la obra pía de Abendaño. Segovia 18 de Noviembre de 1847. = Pineda.

Insértese. = Reguera.

ANUNCIOS.

Quien quisiere interesarse en la compra de varios artículos de comestible, como así bien géneros de comercio que se venden por mayor y menor, acuda ante el Alcalde constitucional de las Navas de San Antonio, en cuyo pueblo ha de verificarse aquella desde los dias 27 y 28 del corriente, en adelante.

Insértese. = Reguera.

Hallándose vacante el partido de cirujano del pueblo de Adrados, se hace saber al público, á fin de que los que deseen mostrarse aspirantes á dicha plaza, lo verifiquen antes del 30 del corriente mes de Noviembre señalado para su provision.

Insértese. = Reguera.

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la segunda quincena de Octubre último.

	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos	Garrobas.	Arroz.	Aceite.	Vino comun
CUELLAR..	34 á 42	24	23	76	"	36	60	6
STA. MARÍA DE NIEVA }	72	28	28	85	"	25	48	9
RIAZA... .	40	31	29	85	"	33	56	9
SEPÚLVED.	42	30	30	58	"	29	55	8
SEGOVIA. .	42	32	30	74	"	33	55	25

Segovia 20 de Noviembre de 1847. = Eugenio Reguera.